



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-212/2025

RECURRENTES: LIZBETH GARDUÑO
HERNÁNDEZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Convocatoria.** El veinte de febrero, el ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, publicó la Convocatoria para la elección de personas delegadas y subdelegadas, así como personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana

¹ Fausto Piña Díaz y José Contreras García, quienes se ostentan como delegados en funciones de la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

² En lo posterior, se citará como Sala Regional, Sala Toluca o sala responsable.

³ Secretariado: Lucía Garza Jiménez, César Américo Calvario Enríquez y Carolina Enriqueta García Gómez.

⁴ En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa.

SUP-REC-212/2025

(COPACI), a celebrarse el treinta de marzo.

2. Aprobación de jornada electoral extraordinaria. Ante la imposibilidad de llevar a cabo dicha elección, por haberse registrado solamente una planilla, el siete de abril, el ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, aprobó una elección extraordinaria entre localidades, entre ellas la de Santa Ana Ixtlahuaca, la cual se celebraría el trece de abril.

Dicha elección tampoco se pudo llevar a cabo, ante la renuncia de la planilla conformada por Roberto Remigio Contreras y Juan Medina Piña por lo que, al haber existido sólo una planilla (conformada por las partes recurrentes), el Ayuntamiento la designó como ganadora.

3. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/222/2025). El catorce de abril, los ciudadanos Benancio Pablo Romero, Roberto Remigio Contreras, Juan Medina Piña y Bruno de Jesús Sánchez promovieron juicio de la ciudadanía, para impugnar la referida elección extraordinaria.

El veintinueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México⁵ emitió resolución en la cual determinó, entre otras cuestiones, la **nulidad de la elección** de delegaciones en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca.

4. Juicio de la ciudadanía federal (ST/JDC-190/2025). Dicha resolución fue impugnada ante la Sala responsable, misma que el trece de junio siguiente **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. No conformes con esa decisión el dieciséis de junio los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Toluca, la cual fue remitida

⁵ En adelante Tribunal local.



posteriormente a esta Sala Superior.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-212/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 251; 253, fracción IV; y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁷ En lo subsecuente, Constitución federal.

SUP-REC-212/2025

incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la Ley de Medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia.

A. Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En esta línea, en el artículo 25 del propio ordenamiento legal, así como en el 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-212/2025

efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.



B. Caso concreto

En la sentencia controvertida la Sala Toluca determinó **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local, ya que consideró **infundados** los argumentos hechos valer por los ahora recurrentes, al considerar que:

- La entonces parte actora partía de la premisa errónea de que Benancio Pablo Romero pretendía una reelección por vía del método establecido en La Convocatoria, cuestión que no fue así.
- Tampoco les asistía razón al atribuirles falta de legitimación a Roberto Remigio Contreras, Juan Medina Piña y Bruno de Jesús Sánchez, para sustentar la improcedencia de la acción ejercida en la instancia local.
- Si bien la parte actora pretendió objetar el alcance y valor probatorio del documento que como anexo a la demanda presentó la parte actora en la instancia local, consistente en el acta de asamblea celebrada el treinta de marzo, **no aportó medios de prueba** que desvirtuaran el contenido de dicho documento y tampoco aportó datos que, siquiera de forma indiciaria apoyaran su dicho, en el sentido de que fue confeccionado para favorecer a sus intereses.
- La impugnación local no era extemporánea ya que, contrario a lo que afirman, la entonces parte actora no impugnó la Convocatoria, sino la elección celebrada el trece de abril.
- Contrario a lo aducido por la parte actora, los demandantes en la instancia local sí expresaron agravios y acreditaron debidamente su condición indígena.

SUP-REC-212/2025

Ahora bien, ante esta instancia los recurrentes plantean diversos agravios relacionados con la **vulneración a los derechos de los pueblos indígenas**, consagrados en el artículo 2 de la Constitución federal; as como la **extemporaneidad del medio de impugnación en la instancia local**; de igual forma que **el Tribunal local se contradice** respecto a lo establecido, por una parte, en la Constitución federal; y, por otra, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por cuanto a que la elección de Delegaciones deba ser de acuerdo a usos y costumbres y, por otra parte, que la elección de sus autoridades debe ser vinculada con el Ayuntamiento.

Finalmente, las partes recurrentes refieren que el método de usos y costumbres violó los derechos de la comunidad indígena, dado que la Sala Responsable, al confirmar la resolución del Tribunal local, mediante la que se impuso una planilla a las comunidades, da a entender que los ciudadanos indígenas carecen de capacidad para postular y ocupar un cargo público.

C. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, **no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad** en relación con el acto impugnado, que justifique la procedencia del recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional realizó un **estudio de legalidad** de la resolución controvertida, al limitarse en verificar si la decisión del Tribunal Local, de declarar la nulidad de la elección de Delegaciones de la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, municipio



de Ixtlahuaca, Estado de México, resultó correcta, lo cual **no constituye el desarrollo de un estudio de constitucionalidad**, o bien que se hubiera inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o algún tratado internacional.

Esto es, el análisis llevado a cabo por la responsable se limitó a estudiar los agravios hechos valer por los ahora recurrentes, respecto a la auto adscripción como personas indígenas de las personas actoras en la instancia primigenia, así como respecto del **valor probatorio** de documentos que presentaron los allá accionantes y la **supuesta extemporaneidad** del medio de impugnación ante el Tribunal local, cuestiones todas que son de mera **legalidad**.

De ahí que, en el caso, no es posible desprender algún ejercicio de inaplicación de normas o la realización de un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Ahora, si bien la parte recurrente alega que se vulneraron diversos preceptos constitucionales, lo cierto es que este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la Sala responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional hubiere omitido o declarado

SUP-REC-212/2025

inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Tampoco se estima que con la resolución de la controversia se pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, para considerar que se trata de un caso **trascendente**, pues el análisis de la responsable solo se limitó a verificar la legalidad de la sentencia emitida por el tribunal local.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, **tampoco se advierte que exista un notorio error judicial** o una violación manifiesta al debido proceso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la **ausencia** del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el



secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.